

INABVE, SAN SALVADOR, 16 DE AGOSTO DEL 2024

SECRETARIA DE JUNTA DIRECTIVA

ESTIMADOS SEÑORES:

Para su conocimiento y efectos legales consiguientes, transcribo a ustedes el Acuerdo N°12.6 de Junta Directiva del INABVE, tomado en sesión ordinaria N°220, celebrada el día 16 de agosto del 2024, que literalmente dice:

12.6 RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO DE CALIDAD DE BENEFICIARIO

Conocida la resolución final del procedimiento de calidad de beneficiario, presentado por la Directora Jurídica del INABVE, con los siguientes considerandos:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 210 de fecha 20 de diciembre de 2018, publicado en el Diario oficial número 15, Tomo 422 de fecha 23 de enero de 2019, se aprobó la "*Ley Especial para Regular los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador, del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992*", en adelante *Ley Especial*, la cual tiene por objeto establecer un régimen jurídico que permita cumplir lo suscrito en los Acuerdos de Paz, en lo referente a los beneficios económicos y prestaciones sociales que como sujetos tendrán los veteranos y excombatientes, que activamente participaron en el conflicto armado interno comprendido durante el primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992, así como a las personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado. Además, establece la creación del Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos y Excombatientes, que puede denominarse el "Instituto Administrador de los Beneficios de los Veteranos y Excombatientes", el "Instituto" o el "INABVE", como una institución autónoma de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en lo administrativo, financiero y presupuestario, siendo el encargado de administrar los programas de beneficios y prestaciones sociales de los beneficiarios, así como coordinar y/o canalizar la prestación oportuna de los beneficios establecidos en la

ey Especial;



INABVE
PAZ, RECONCILIACIÓN, REINSERCIÓN



II. Que por medio del Decreto Legislativo No. 631 de fecha 22 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial número 243, Tomo 437 de fecha 23 de diciembre del mismo año, se aprobaron las reformas a la Ley Especial con el propósito de mejorar la administración de los beneficios y prestaciones sociales reguladas, que permitan optimizar los recursos financieros del Estado y garantizar su cumplimiento; de esta manera, el legislador, entre otros artículos, adicionó el Art. 11-B que regula las CAUSALES DE PÉRDIDA DE CALIDAD DE BENEFICIARIO, de las cuales en el literal

c) manifiesta: *POR HABERSE COMPROBADO FALSEDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA SU INSCRIPCIÓN;*

III. Que conforme a lo anterior, el legislador ha reconocido la existencia de personas que en la actualidad reciben los beneficios que la Ley Especial les otorga a los que ostentan la calidad de Veteranos Militares de la Fuerza Armada, siendo uno de los sectores a los que esta Ley les brinda los beneficios siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados por medio de su constancia de Alta y Baja, su Constancia emitida por el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPPSFA) o bien por medio de una Declaración Jurada con dos testigos que ya formen parte del Registro de Veteranos y Excombatientes del INABVE; sin embargo, se tiene el conocimiento de personas que se impusieron la calidad de Veteranos Militares de la Fuerza Armada presentando constancias presuntamente falsas y que les daba cabida a ostentar la calidad antes mencionada. En razón a ello, se insta a seguir el debido procedimiento para poder establecer la pérdida de la calidad de beneficiario para estas personas, en todo caso se brindó el derecho a las mismas para que pudieran presentar la constancia original y legítima emitida por la Institución Oficial correspondiente, ello en aras de optimizar los recursos financieros del Estado, garantizando el cumplimiento y alcance de los beneficios a más personas pertenecientes a ese sector de la población. En ese orden, el legislador también manda al Instituto para que se lleve a cabo el procedimiento de la pérdida de calidad de beneficiario por esta causa y que deberá regirse con base a las reglas del Derecho Administrativo establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos, siendo atribución de la Junta Directiva del Instituto emitir las decisiones que corresponden;

- IV. Que por medio del Acuerdo de la Junta Directiva del INABVE que consta en el Punto 12.4 de la sesión ordinaria N° 189 del día 13 de diciembre de dos mil veintitrés, se acordó: *"II-ADOPTAR la medida provisional consistente en que los procedimientos administrativos sobre beneficios y prestaciones iniciados por estos 875 beneficiarios, sus designados, becarios u otros relacionados a estos, se mantendrán pendientes a la espera de la resolución de los procedimientos administrativos en su caso sobre la pérdida de calidad de beneficiario, por lo que no se otorgarán más beneficios. Asimismo, quedará suspendido el trámite de levantamiento de sobrevivencia para estos casos"*; dicha medida se dio a partir del informe presentado por el Departamento de Registro y el Comité Evaluador, en el que se detalle todos los beneficiarios involucrados con la presentación de constancias presuntamente falsas, dicho informe debía ser enviado a la Dirección Jurídica con el objeto de elaborar una propuesta ante la Junta Directiva y de esta manera dar inicio al procedimiento regulado en el artículo 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en cumplimiento con la Ley Especial; tal informe tuvo lugar el mismo día que se acordó adoptar la medida provisional que se relaciona inicialmente en este apartado.
- V. Que por medio del Acuerdo de la Junta Directiva del INABVE que consta en el Punto 14.7 de la sesión ordinaria N° 194 del día 19 de enero de dos mil veinticuatro, se acordó AUTORIZAR el procedimiento de pérdida de calidad de beneficiario consignado en el Art. 11-B de la Ley Especial en relación a los principios del derecho administrativo sancionador consignados en la Ley de Procedimientos Administrativos, para los 875 beneficiarios identificados con presuntas constancias falsas; asimismo se acordó AUTORIZAR para que el Departamento de Contact Center, el Departamento de Atención en Ventanilla y sedes Regionales en coordinación con la Dirección Jurídica y la Dirección Jurídica para Personas con Discapacidad, realicen las respectivas notificaciones a las 875 personas a través de esquelas, las cuales podrán notificarse por cualquier medio, sea físico o electrónico, dejando constancia de la recepción y acuse de recibido por la persona beneficiaria, en cumplimiento a las reglas para realizar las notificaciones, establecidas en el artículo 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos. En ese mismo sentido, se acordó conceder el derecho de audiencia a las 875 personas por el PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES a partir del siguiente de la notificación para que presenten sus alegatos y se pronuncien sobre los

hechos que se les atribuyen, lo cual deberá ser por escrito adjuntando la documentación que les acredite como beneficiarios. Dicho procedimiento dio inicio a partir del día 2 de mayo del presente año atendiendo lo establecido en la normativa ya mencionada;

- VI. Que previo al inicio formal del Procedimiento de Pérdida de Calidad de beneficiario, por medio del Acuerdo de la Junta Directiva del INABVE que consta en el Punto 19.15 de la sesión ordinaria N° 198 del día 22 de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó que (...)se excluya al grupo de Beneficiarios descritos en dicho informe, que actualmente se encuentran comprendidos en los 875 casos de constancias falsas, por haberse comprobado que efectivamente ostentan la calidad de beneficiarios (...) entre ellos 5 fallecidos y excluirlos de dicho procedimiento por lo cual el número de personas a quienes se les aplicaría el procedimiento pasó a ser de un total de 869 personas a las que se les iniciaría el Procedimiento de Pérdida de Calidad de Beneficiario.

- VII. Que desde el 2 de mayo del presente año, se dio inicio al procedimiento respectivo realizando las comunicaciones a las 869 personas beneficiarias que presentaron Constancias presuntamente falsas con el fin de acreditar su calidad de Veterano Militar de la Fuerza Armada, a efecto de que estas personas pudieran presentar la documentación correspondiente para constatar que en efecto pueden acreditar su calidad de Veteranos Militares de la Fuerza Armada; asimismo, manifestaran su inconformidad con el respectivo proceso, quedando notificadas en legal forma del procedimiento administrativo de pérdida de calidad de beneficiario y otorgándoles el plazo de quince días hábiles para que pudieran alegar y presentar los tales documentos o justificaciones que estimaren pertinentes conforme a lo establecido en el artículo 158 de la LPA. Dichas notificaciones constan en el expediente respectivo según bitácora e informe enviado por Contact Center a esta Dirección Jurídica en la cual consta el día que fue notificada cada persona de manera individual. Es de mencionar, que para aquellas personas que no fue posible ubicarlas por ningún medio, se realizó una publicación a través de los canales electrónicos oficiales del Instituto en la plataforma Facebook, dándoles la oportunidad de presentarse a las oficinas del INABVE para ejercer su derecho y poder presentar la documentación verás y fehaciente que acreditara su calidad de Veterano Militar de la Fuerza Armada emitida por la institución correspondiente en cumplimiento del mandato legal aplicable y poder

controvertir la constancia presuntamente falsa alegada. Cabe señalar, que para efectuar las comunicaciones se utilizaron los medios físicos y electrónicos habilitados conforme a lo establecido en la LPA y la normativa interna del Instituto;

VIII. Que por medio de la misiva del 31 de mayo de 2024, dirigida al Jefe de la Unidad de Coordinación y Apoyo a Discapacitados de la Fuerza Armada (UCADFA), se dispuso a efectuar las consultas correspondientes con el Ministerio de la Defensa Nacional a través de la Unidad de Coordinación y Apoyo a Discapacitados de la Fuerza Armada (UCADFA), con el propósito de conocer si las personas a quienes se les está siguiendo el procedimiento de pérdida de calidad de beneficiario, se encuentran en los registros respectivos de esa Secretaría de Estado, ello con el fin de comprobar que tengan calidad de Veterano Militar de la Fuerza Armada y determinar si es procedente darle continuidad al otorgamiento de los beneficios que les otorga la Ley Especial; asimismo, se solicitó que se nos pudiera informar si las personas descritas en el respectivo anexo de ese momento, prestaron servicio militar en la Fuerza Armada y/o en el Servicio Territorial, estuvieron de alta durante el conflicto armado interno de El Salvador dentro del período comprendido del 1 de enero de 1980 al 16 de enero de 1992; y, si actualmente se encuentran en situación de retiro o baja. Respecto a lo anterior, por parte de dicha institución se tuvo respuesta por medio del Oficio N° 32 de fecha 28 de Junio del presente año en el que manifiestan que *se realizó una verificación exhaustiva de un listado de ochocientos sesenta y nueve (869), habiendo consultado para los fines legales consiguientes con las diferentes Unidades Militares y Archivo General, encontrando únicamente veintiséis (26) personas en el archivo y en diferentes paquetes, así mismo no se encontraron ochocientos cuarenta y tres (843) personas en el archivo y en los paquetes.*

IX. Que, como resultado del proceso realizado, el Instituto pudo constatar que 15 de las 869 personas establecidas en el informe han fallecido durante el tiempo comprendido desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acuerdo correspondiente en el que se determine la finalización del presente procedimiento; por lo que, quedan fuera del procedimiento respectivo, siendo el nuevo universo a constatar que se encuentren con constancias falsas o verídicas de 860 personas. Asimismo, de este último número se tiene que un total de 26 personas se encuentran dentro de los registros del UCADFA, verificado

por medio del oficio N° 32, remitido por el Jefe de la UCADFA, de fecha 28 de junio del presente año; por lo que, efectivamente se considera que al estar en dichos registros cumplen con lo establecido para determinar su calidad de Veterano Militar de la Fuerza Armada, para estas personas; de igual manera para el caso de dos personas que no se encuentran en el registro de la UCADFA antes mencionado, pero que han presentado sus constancia en legal forma, de forma oficiosa se realizó el cruce de información con los Destacamentos Militares emisores de las referidas constancias y en efecto estas gozan del respaldo verídico de los mismos; finalmente, se tiene que 4 personas presentaron su constancia emitida por el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), con lo cual comprobaron su calidad de Veterano Militar de la Fuerza Armada, una vez verificada por medio del sitio web correspondiente. Es así que, contrario a lo anterior, de un total de 822 personas, entre ellas 41 que presentaron constancias "emitidas" por la UCADFA, pero que al realizar el cruce de información correspondiente dio como resultado que estas constancias no habían sido emitidas por dicha Unidad, además hubo personas que no presentaron ninguna constancia u otro documento que respaldara su calidad y que tampoco se encontraba en el listado emitido por la UCADFA; por tanto, no demostraron que su calidad de Veterano Militar es legítima, a pesar que fueron legalmente notificados para que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimaren pertinentes;

X. Tomando en consideración el oficio anteriormente relacionado, procedente de UCADFA, es pertinente excluir de la pérdida de la calidad de beneficiario a las 26 personas que se comprobó con documentos su calidad de Veterano Militar de la Fuerza Armada; asimismo, a las 2 personas que presentaron constancia de alta y baja emitida por el Destacamento Militar correspondiente y a las 4 personas que presentaron constancia emitida por el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), dando como resultado final la exclusión y posterior reactivación para el goce de los beneficios que otorga la Ley Especial, un total de 32 personas que acreditaron su calidad de Veterano Militar de la Fuerza Armada.

XI. Que dentro de otros Procedimientos referentes al otorgamiento del beneficios que se lleva en este Instituto, se pudo identificar a cinco personas más a las que se les atribuyen la calidad de Veterano Militar de la Fuerza Armada, pero sin contar con la documentación

respectiva que acredite tal calidad; en ese sentido, por medio del Acuerdo de Junta Directiva que consta en el Punto 13.6 de la sesión extraordinaria N° 37, de fecha 25 de junio del presente año, se acordó: *"AUTORIZAR que se mantenga la suspensión del pago de la pensión a los 4 casos que mantienen observación que hablan presentado documentación que contradice la originalmente presentada y la persona que manifestó no ser veterana, a partir del mes de junio 2024 y que no se les permita levantar sobrevivencia. Y, V. INSTRUIR a la DJUD que incorpore a estas personas en el procedimiento de pérdida de calidad de beneficiario; además, por este mismo acuerdo se incorpora a una persona que manifiesta por escrito que no es Veterano Militar de la Fuerza Armada y que se atribuyó tal calidad presentando una constancia falsa. Concluyendo que, por todo lo anteriormente relacionado se tenga un total de 827 personas que presentaron constancias falsas para acreditar su calidad de Veterano Militar de la Fuerza Armada.*

XII. Que al efecto del presente Procedimiento de Pérdida de Calidad de Beneficiario, como Institución hemos sido garantes de derechos sentando las bases de las acciones en las leyes pertinentes y realizando las comunicaciones necesarias a efecto de no vulnerar a los involucrados en el procedimiento en mención, siendo que sobre el tema de los actos de comunicación la Sala de lo Constitucional ha manifestado que: *"El objeto que se persigue con la práctica de un acto de comunicación es hacer saber a las partes en forma personal lo ocurrido en el proceso que les vincula, para que los intervinientes tengan un conocimiento real y oportuno de las resoluciones y puedan ejercer plenamente sus derechos de audiencia"* (Sentencia 135-2012 del 1-II-2013); en dicho sentido, si estos actos han generado posibilidades reales y concretas de intervención, se entiende que han cumplido con su finalidad; tal y como en el presente caso, se informó de manera oportuna a cada beneficiario a través de diversos medios físicos y electrónicos, de manera personal y por medio de comunicaciones efectuadas en el sitio oficial, dando la oportunidad a las personas de ejercer su derecho de audiencia, lo cual han efectuado por medio de los escritos presentados y agregados al procedimiento, así como de las audiencias conferidas de manera presencial;



Todo lo anteriormente establecido es pertinente mencionar que el Debido Proceso incluye el derecho de audiencia y defensa, mismos que se encuentran íntimamente vinculados. Para el



presente caso, interesa analizar el segundo – defensa– que es un derecho de contenido procesal el cual ostenta un carácter limitado, desde la perspectiva que únicamente se manifiesta ante la configuración de una controversia donde exista la necesidad de debatir elementos tendentes al desvanecimiento de los alegatos incoados por la contraparte. El ejercicio del derecho de defensa implica la posibilidad de participar en un proceso, en aplicación del principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes a su favor, de modo que no se les impida aproximar al juzgador el material probatorio que considere pertinente para su defensa. En esta actividad procesal a iniciativa de parte, le surge un derecho al ciudadano el cual corresponde con la obligación de la Administración Pública de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes. De esta definición puede colegirse que el derecho de defensa lleva ínsito la igualdad de oportunidades y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, legales y útiles. En su aspecto material, se caracteriza por la facultad que posee la persona de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peticiones y alegaciones que considere necesarias, de manera que se facilite hacerse oír, y consecuentemente, hacer valer sus medios de defensa, en calidad de parte procesal.

Respecto al bien jurídico a proteger, se puede clasificar las conductas en infracciones de lesión e infracciones de peligro (concreto y abstracto) [sentencia del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida en el proceso contencioso administrativo con referencia 416-2011]. Así, las infracciones de lesión exigen demostrar la lesión efectiva al bien jurídico tutelado; las de peligro concreto constituyen supuestos en los cuales se exige el peligro efectivo sufrido por una persona en específico; en las de peligro abstracto el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva. En ese mismo sentido, la doctrina ha expuesto que «En la mayor parte de los casos (...) la infracción [administrativa] no consiste en la producción de un daño (supuesto ordinario en el Derecho Penal) ni en la producción de un riesgo concreto (también admisible en este derecho) sino en la de un peligro abstracto». Además, que «en Derecho administrativo sancionador se admite el adelantamiento de la barrera protectora y la consumación de la infracción por la puesta en peligro, aunque sea de modo abstracto, del bien jurídico protegido».

Para determinar la proporcionalidad de una sanción, se incluyen en algunas leyes sectoriales los denominados criterios de dosimetría punitiva, dirigidos a los aplicadores de las normas para graduar la sanción que corresponda a cada caso, según la apreciación conjunta de circunstancias objetivas y subjetivas; entre ellas, por ejemplo se incluyen: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción; (ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados; (iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado; y (iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción. En este sentido, el principio de proporcionalidad es un límite de la potestad de la Administración Pública y queda sujeta a control judicial con el único propósito de garantizar que las autoridades públicas no trasgredan el ámbito legal y que la sanción que impongan, lejos de corregir una conducta, sea una violación de los derechos del administrado.

Por lo que, es importante traer a colación el Principio de Legalidad que en su manifestación de circulación positiva se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional. Es así que el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República señala que: *"los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley"*. El reconocimiento de este principio implica, que la Administración Pública en el país puede ejecutar sólo aquellos actos que el bloque jurídico le permite, y en la forma que en el mismo se regule; es decir, sólo pueden dictarse actos con el respaldo de una previa potestad.

La Administración está sometida a las reglas de derechos, recogidas en la Constitución y en las Leyes. Este principio, impone a las autoridades, la obligación de ceñir todas sus decisiones al contenido de las reglas jurídicas preestablecidas y los principios no escritos que conforman el ordenamiento jurídico, aplicándose tanto a los actos administrativos individuales, como a los actos administrativos generales; por consiguiente, las medidas o decisiones de carácter particular, requieren para su validez, estar subordinados a las normas generales. Los actos administrativos generales, deben tener su fundamento en la Constitución y en las Leyes, por consiguiente, nada valdría, si la efectividad del Principio de Legalidad no estuviera garantizada contra posibles violaciones del mismo. Los administrados pueden acudir a los órganos jurisdiccionales competentes, para pedir la anulación de los actos administrativos ilegales, o bien, como defensa, la excepción de ilegalidad cuando se haya intentado contra ellos una demanda fundada en un acto administrativo que ellos estiman ilegal.



POR TANTO:

La Junta Directiva del Instituto Administrador de los Beneficios de los Veteranos y Excombatientes (INABVE), sobre la base de los artículos 11, 50 y 86 inciso 3° de la Constitución de la República, en relación a los artículos 11-B letra c) de la Ley Especial para Regular los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992; artículos 3 números 1, 2, 8 y 9; 18, 97, 98, de la Ley de Procedimientos Administrativos y las reglas del Derecho Administrativo establecidas en dicha Ley, **con 21 votos a favor, 0 abstención y 0 en contra; SE ACUERDA:**

- I. **DAR POR RECIBIDO** el informe sobre el procedimiento de pérdida de calidad de beneficiario realizado conforme a lo establecido al artículo 11-B letra c), de la Ley Especial, con relación a *haberse comprobado falsedad en los documentos presentados para su inscripción, siguiendo dicho procedimiento con base a las reglas del Derecho Administrativo establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos, siendo atribución de la Junta Directiva del Instituto emitir las decisiones que correspondan.*
- II. **DECLARAR LA PÉRDIDA DE CALIDAD DE BENEFICIARIO** conforme a la causal c) del Art. 11-B de la Ley Especial, y de conformidad a la reglas del Derecho Administrativo establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos, y por tanto anular el acceso a la gama de beneficios que otorga la Ley Especial a las 827 personas que forman parte de todo el universo que se vio involucrado en el presente procedimiento de pérdida de calidad de beneficiario que no pudieron demostrar durante el procedimiento realizado su calidad legítima de Veteranos Militares de la Fuerza Armada, a través de los medios documentales y probatorios pertinentes y la prueba recabada por el INABVE de forma oficiosa con el UCADFA y el IPSFA. Por tanto, los efectos de la inhabilitación definitiva para recibir beneficios por parte del INABVE, excluyéndolos de forma definitiva del Registro de Veteranos y Excombatientes del INABVE, a partir de la notificación de la presente resolución, así como el aviso respectivo a Fiscalía General de la República por la falsedad de la documentación presentada ante la Institución para acreditar una calidad de beneficiario que obtuvieron de forma fraudulenta y apropiación indebida de Fondos del Estado. (CONFORME AL LISTADO DEL CUADRO DEL ANEXO N ° 1)

- III. ABSOLVER DE LA PÉRDIDA DE CALIDAD DE BENEFICIARIO** a las 32 personas que demostraron durante el procedimiento realizado, su calidad legítima de Veterano Militar de la Fuerza Armada , mediante la prueba documental obtenida ya sea presentada de manera personal o de manera oficiosa recabada por el INABVE; **PROCÉDASE** a activar nuevamente todos los beneficios a los que tiene derecho por su calidad de beneficiario, desde el momento en que fueron suspendidos por instrucción de Junta Directiva, en razón del presente procedimiento de Pérdida de Calidad de Beneficiario, previo al levantamiento de su respectiva sobrevivencia. (CONFORME AL LISTADO DEL CUADRO DEL ANEXO N ° 2)
- IV. DEJAR SIN EFECTO** el Procedimiento de Pérdida de Calidad de Beneficiario para las 15 personas que fallecieron en el desarrollo del Procedimiento, en razón que no fue posible aplicar el mismo. (CONFORME AL LISTADO DEL CUADRO DEL ANEXO N ° 3).
- V. INSTRUIR** a la Gerencia de Beneficios e Inserción Social y Productiva, para que a través de sus respectivas áreas se dé cumplimiento a la presente resolución.
- VI. INSTRUIR** a la Presidencia del Instituto que por medio de Oficio informe a la Fiscalía General de la República, respecto a las personas que presentaron documentación falsa y obtuvieron beneficios en este Instituto de forma fraudulenta, apropiándose indebidamente de fondos del Estado.
- VII. NOTIFÍQUESE** la presente resolución, de conformidad a los artículos 97, 98 y 101 de la Ley de Procedimientos Administrativos, a través del Departamento de Contact Center y Centros de Atención correspondientes, así como los canales electrónicos oficiales del Instituto para hacer saber esta decisión a las personas interesadas.
- VIII. INSTRUIR** a la Dirección de Comunicaciones del Instituto para realizar la publicación de la presente resolución y sus respectivos anexos en los medios electrónicos oficiales del Instituto, conforme a lo establecido en la normativa aplicable antes relacionada.

NOTIFIQUESE. -



INABVE
PAZ. RECONCILIACIÓN. REINSERCIÓN



“PAZ. RECONCILIACIÓN. REINSERCIÓN”
DR. DANIEL EDUARDO PLATERO MARTINEZ
SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA